

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

DANIEL CINTRÓN RODRÍGUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100565

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.:  
218-21-0113

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El Sr. Daniel Cintrón Rodríguez (señor Cintrón) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección encontró al señor Cintrón incurso de violar los Códigos 106, 108, 109 y 201 del Reglamento 9221, *infra*.

Se confirma la *Resolución* de Corrección.

**I. Tracto Procesal**

El 9 de julio de 2021, se presentó en contra del señor Cintrón un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (Querrela). Allí se indicó que el señor Cintrón incurrió en los actos prohibidos que tipifican las Reglas 15 y 16 del Reglamento 9221, *infra*: 106 (Contrabando Peligroso); 201 (Daños a la Propiedad de una Persona o del Gobierno de Puerto Rico con un Valor Menor de Cincuenta (\$50) o su Tentativa); y 109 (Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Accesorios de Teléfonos Celulares o Equipo de

Telecomunicaciones). En específico, se describió el acto prohibido como sigue:

A eso de las 7:00 am, me encontraba realizando una inspección de estructura (marroneo) en la vivienda B sección BB. Al verificar el portón de la celda 135 donde habitan los confinados Kevin G. Colón Sola y Daniel Cintrón Rodríguez[,] noto un tape que al desprenderlo se mostró un orificio[,] ocupando allí (03) tres teléfonos celulares, dos colores negros y uno color rojo y blanco con batería[,] (02) dos cables para cargar y un pendrive color negro[,] todo esto envuelto en una media color blanc[a].

Según la Querella, la evidencia que se obtuvo consistió en: "(03) tres teléfonos celulares, dos colores negros y uno color rojo y blanco todos con batería. (02) dos cables para cargar y un pendrive color negro".<sup>1</sup> También se indica en la Querella la forma en que se aseguró la evidencia: "La evidencia fue fotografiada, debidamente identificada y colocada en un sobre sellada [(sic)] y colocada en un sobre sellado (sic.)".<sup>2</sup> Además, en la Querella, se indicaron los derechos que le asisten al señor Cintrón:

1. Tiene derecho a guardar silencio.
2. Tiene [d]erecho a recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. Tiene derecho a solicitar que el Oficial de Querellas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas.
4. Se le advierte que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
5. Tiene derecho a comparecer por derecho propio o asistido de su abogado contratado.

El 20 de agosto de 2021, Corrección emitió una *Resolución*. En esta, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que el señor Cintrón cometió

---

<sup>1</sup> Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

<sup>2</sup> *Íd.*

los actos según se le imputaron en la Querrela. En consecuencia, le impuso la siguiente sanción disciplinaria: Segregación disciplinaria por un periodo de 50 días.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2021, el señor Cintrón presentó una *Solicitud de Reconsideración Programa de Desvío y Comunitarios y Supervisión Electrónica* (Reconsideración). Por su parte, el 13 de septiembre de 2021, Corrección emitió una *Determinación*, mediante la cual declaró no ha lugar la Reconsideración.<sup>3</sup>

Inconforme aún, el 1 de noviembre de 2021, el señor Cintrón presentó un recurso de revisión administrativa. Solicitó la revocación de la *Resolución* que Corrección emitió.

El 23 de noviembre de 2021, este Tribunal le concedió un término de 30 días a Corrección para que presentara su alegato en oposición.

El 20 de diciembre de 2021, el señor Cintrón compareció ante este Tribunal para recalcar sus inquietudes con relación a la *Resolución* objeto de revisión, así como el procedimiento que Corrección siguió el cual desembocó en la sanción disciplinaria.

Por último, el 27 de diciembre de 2021, Corrección presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial**

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*,

---

<sup>3</sup> Corrección la notificó el 4 de octubre de 2021.

200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Por tal razón, la sección 4.2 de la antigua LPAU, 3 LPRA sec. 2172, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra*. Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal

o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo<sup>4</sup>; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al

---

<sup>4</sup> En cuanto a la determinación de sustancialidad, se ha señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*; 3 LPRA sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Íd.*, en la pág. 628.

#### **B. Reglamento 9221**

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020 (Reglamento 9221), se creó "[c]on el fin de aportar en nuestro deber constitucional de rehabilitación al miembro de la poblacional correccional, y con el propósito firme de mantener el orden y la seguridad institucional[.]” Introducción al Reglamento 9221. Este reglamento aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en

cualquier institución bajo la jurisdicción de Corrección.

En lo pertinente, el Reglamento 9221 establece los principios generales que aplicarán a todo procedimiento disciplinario administrativo contra un miembro de la población correccional. Estos, conforme a la Regla 38 del Reglamento 9221, son:

1. La acción disciplinaria será tomada con prontitud y en la magnitud y alcance que sea necesario para normalizar la conducta del miembro de población correccional de manera imparcial.
2. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o de naturaleza vengativa.
3. No se permitirá más de una querrela disciplinaria contra un miembro de la población correccional por los mismos hechos o eventos que constituyan un curso de conducta indivisible para realizar un acto prohibido.
4. No se permitirá ninguna forma de castigo corporal o abuso de la fuerza.
5. Se deben mantener informes, registros y expedientes fieles y exactos que expongan en detalle el procedimiento disciplinario administrativo, según lo dispuesto por este Reglamento.
6. La absolución penal no confiere inmunidad en el campo administrativo, la acción administrativa es independiente de la criminal porque tienen propósitos distintos, por lo que una no puede estar supeditada a la otra.
7. Las interpretaciones que [Corrección] realice de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en afinidad con su ley habilitadora.
8. No se permitirá el discrimen por razón de raza, género, orientación sexual, color, edad, condición social, o nacionalidad en la aplicación de este Reglamento.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

El señor Cintrón objeta el procedimiento que desembocó en que Corrección le impusiera una sanción

disciplinaria. A continuación, este Tribunal atiende cada uno de los planteamientos que levantó el señor Cintrón.

En primer lugar, señala que durante el proceso nunca se le mostró la prueba que se obtuvo. También indica que el Reglamento 9221 requiere que la Querella incluya tal evidencia. No obstante, este Tribunal examinó el expediente y surge que la Querella detalla la evidencia que se obtuvo y la forma en que se aseguró.

En segundo lugar, el señor Cintrón señala que el acápite (3) de la Regla 38 del Reglamento 9221 no permite más de una querella disciplinaria contra un miembro de la población penal por los mismos hechos. Argumenta que se violó esta disposición, pues la Querella en su contra "fue repetitiva contra su compañero de celda el Sr. Kevin Colón Sola (señor Colón)".<sup>5</sup> Sin embargo, el acápite (3) de la Regla 38 no aplica, pues Corrección presentó querellas separadas, una en contra del señor Cintrón y otra en contra del señor Colón.

Además, el señor Cintrón indica que la Oficial de Querellas de la Institución de Guayama 500 debió estar presente en la vista reglamentaria que se llevó a cabo en la Institución de Ponce 500. Lo cierto es que si el señor Cintrón deseaba la presencia de la Oficial de Querellas durante la vista reglamentaria podía solicitarlo, tal y como se le advirtió en la Querella. No surge del expediente que esto haya ocurrido.

---

<sup>5</sup> El acápite (3) de la Regla 38 del Reglamento 9221 dispone:

No se permitirá más de una querella disciplinaria contra un miembro de la población correccional por los mismos hechos o eventos que constituyan un curso de conducta indivisible para realizar un acto prohibido.



Por último, el señor Cintrón señala que Corrección tardó 34 días en atender su Reconsideración. Esto, arguye, está en contravención con el acápite (2) de la Regla 36 del Reglamento 9221.<sup>6</sup> Sin embargo, surge del expediente que la *Determinación* que declaró no ha lugar la Reconsideración del señor Cintrón se emitió el 13 de septiembre de 2021. Esto es, dentro del término de 15 días que establece la Regla 36 del Reglamento 9221.

En fin, en atención a la doctrina de deferencia hacia las determinaciones administrativas, este Tribunal no encuentra una instancia que justifique su intervención en la determinación de Corrección.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> La Regla 36 acápite (2) del Reglamento 9221 dispone lo siguiente:

[Corrección] dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.